



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00031

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisble la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. La parte demandante deberá indicar específicamente el criterio elegido para determinar la competencia territorial, como lo dispone el artículo 28 del C.G.P, puesto que la parte activa no lo determinó.
2. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios de *“conformidad con la certificación de la Superintendencia Bancaria”* si del contrato se desprende que el inmueble fue arrendado para vivienda, no para local comercial, por lo tanto, debe adecuar los intereses a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, lo anterior debe adecuarse tanto en los hechos como en las pretensiones.
3. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por ALMA CRISTINA GOMEZ ORTIZ., y en contra de EDWIN ANDRES MOLINA FONNEGRA; OLGA PATRICIA VASQUEZ; SANDRA BIVIANA OSORIO HERNANDEZ y YARLEY YURAN HENAO VASQUEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

022
YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9cfecd9be4df543b1d112ab1e9329f9346da33047e8cfa7512a773a6acd36f4**

Documento generado en 08/02/2022 11:34:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>